

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: APELACIÓN AUTO -UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA CONTRA HEREDEROS DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, contra el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó de plano la nulidad planteada.

***I. ANTECEDENTES:***

1-. El 28 de julio de 2022 el apoderado judicial del demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA cursó escrito promoviendo incidente de nulidad con fundamento en la causal supralegal del artículo 29 de la Constitución Política, por vulneración al debido proceso, como quiera que se ordenó un trámite no autorizado en la ley a las excepciones por él propuestas, toda vez que se surtió conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin embargo la autoridad judicial desconoció ese traslado y en auto de 7 de marzo de 2022 lo ordenó hacer por secretaría en la forma que

**RAD. 11001-31-10-010-2020-00026-01 (7710)**

prescribe el art. 110 del C. G. del Proceso, determinación que ratificó el 7 de abril de 2022 al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

2-. La Juez en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022 rechazó de plano la nulidad alegada, de conformidad con lo reglado en el artículo 135 del C. G. del Proceso, dado que no se invoca ninguna de las causales taxativas del art. 133 ibídem, y la situación planteada tampoco encuadra en la causal constitucional que se refiere a la nulidad de pleno derecho por la prueba obtenida con violación al debido proceso; además quien está legitimada para cuestionar el traslado de las excepciones es la parte actora.

## ***II. IMPUGNACIÓN:***

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos al plantear la nulidad.

La parte actora al descorrer el recurso dijo que no debe prosperar y la decisión debe confirmarse.

## **III. CONSIDERACIONES:**

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

El régimen de las nulidades está regido por el principio de la taxatividad o especificidad, luego no tiene cabida la alegación de un vicio que no esté expresamente consagrado en la ley procesal. Sin

embargo, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reconocido una causal de nulidad de rango constitucional y es la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia cuyo aparte reza: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, y la Alta Corte ha precisado que la nulidad “*es la de la prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí*”.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la normatividad en cita, señala “***(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***”.

En el caso bajo examen, el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA sustenta la nulidad invocada en el trámite contrario a ley impartido a las excepciones por él propuestas, porque se corrió nuevo traslado de ellas (art.110 del C. G. del Proceso), siendo que ya se había efectuado conforme al Decreto 806 de 2020 (parágrafo del artículo 9), eventualidad que no encuadra en ninguna de las causales que consagra de manera taxativa el artículo 133 del C. G. del Proceso, ni en la del artículo 29 de la Carta Política, luego acertó la Juez al rechazar de plano la nulidad con apoyo en el artículo 135 ibídem.

Valga la pena resaltar que el tema del presunto doble traslado fue planteado por quien ahora alega la nulidad, al impugnar el auto proferido el 7 de marzo de 2022 (por el cual se dispuso el traslado conforme al art. 110 del C. G. del Proceso) y ameritó pronunciamiento definitivo de la Juez de fecha 7 de abril de 2022, providencia en la que expuso las razones fácticas y normativas para

---

<sup>1</sup> C-093 de 1998; C-372 de 1997; C-491 de 1995; etc.

**RAD. 11001-31-10-010-2020-00026-01 (7710)**

no reponer su decisión, luego mal se procede ahora, al tratar de revivir el debate ya clausurado.

Basta lo brevemente discurrido, para confirmar la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de plano de la nulidad alegada por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, a quien se condenará en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la autoridad de primera instancia y **devolver** en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA CONTRA HEREDEROS DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (APELACIÓN AUTO).**